

23 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*, oficial mayor.

NUMERO 7040.

Mayo 31 de 1872.—*Decreto del Congreso.*—*Sobre el presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1872 á 1873.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el distrito federal y territorio de la Baja California el cobro de derecho de consumo, que será de 6 por ciento sobre el de importacion, divisible entre la federacion y el municipio respectivo, en la proporción del que actualmente percibe.

II. La plata en pasta y amonedada, pagará á su exportacion un derecho de 5 por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta, y haciéndose de la cuota de importacion del arancel, una rebaja de 10 por ciento en compensacion de estos derechos.

III. Las cuotas de deducción de que habla el artículo 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1870, se modifican en los términos siguientes:

Para las fincas de la primera clase, 6 por ciento; para las de la segunda, 15 por ciento, y para las de la tercera, 25 por ciento.

IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia antes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introducción de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

4ª La division y subdivision de los artículos, será regulada con la más eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolución arbitraria en el acto de la introducción y cobro del repetido derecho de portazgo.

5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre ésta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernández*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 7041.

Mayo 31 de 1872.—*Ley de Presupuestos de ingresos y egresos de la federacion en el año económico 48º que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, y disposiciones que en la misma ley se citan.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª

Habiendo determinado el congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que se inserta al calce, que el ejecutivo promulgue, en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos para el próximo año económico, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha, en cumplimiento de este precepto se hace la refundición de todas las disposiciones sobre impuestos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1870, hasta la fecha.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.—*Romero*.—Ciudadano....

Secretaría del congreso de la Union.—Sección 3ª.—El congreso de la Union, en sesión de hoy, aprobó la siguiente proposición:

“UNICA.—El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*José Fernández*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico cuatragésimo octavo que comenzará el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fracción II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaría de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871, y leyes de 8 de Diciembre de 1871, 1º de Marzo y 31 de Mayo de 1872.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 14 y 31 de Diciembre de 1871, que se forman de lo siguiente:

A. Timbres para documentos y libros.
B. Timbre para contribucion federal.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 28 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuesto sobre herencias transversales conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4º del art. 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

IX. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Producto del derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte de madera, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

D. "Diario de los Debates."

E. "Diario Oficial."

F. Donativos á la hacienda pública.

G. "Fiat" de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

H. Gran sello conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegros en cuentas glosadas.

P. Salinas conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

Q. "Semanario judicial" de la Federacion.

R. Terrenos baldíos, conforme á la ley de 20 da Julio de 1863.

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

2. Quedan refundidos en el derecho de importacion único, que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas, de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derechos de mejoras materiales, 25 por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, 15 por ciento.

III. Derecho de internacion, 10 por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, 25 por ciento.

V. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, 9 por ciento.

VI. Derecho de exportacion, un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro tambien acuñado.

VII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

VIII. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

3. Quedan igualmente refundidos en la ley del timbre, de 31 de Diciembre de 1871, los siguientes impuestos que comprendia el anterior presupuesto de ingresos, bajo las denominaciones que en seguida se expresan:

I. Papel sellado comun establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre, y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

4. Quedan suprimidos, y sin poderse ya cobrar en el próximo año económico, los impuestos que siguen y que comprendia el anterior presupuesto de ingresos:

I. Derecho sobre buceo de la concha perla, establecido por la ley de 20 de Julio de 1862.

II. Derechos por extraccion de maderas de construccion gravadas por el artículo 3º de la ley de 14 de Agosto de 1854 y posteriores concordantes.

III. Derecho sobre la exportacion á las pieles de res, suprimido por el arancel de 1º de Enero de 1872.

IV. Derecho de fero y practicaje á los buques nacionales.

5. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe designarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

IV. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del ministerio de guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

6. La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excedieren de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

México, Junio 1º de 1872.—Romero.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito Federal que debe regir en el año económico cuadragésimoctavo, que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1873, se arreglará á las partidas siguientes: ⁽¹⁾

RESUMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

PARTIDA I.	
<i>Poder legislativo.</i>	
Seccion I.—Congreso de la Union y sus oficinas.....	771,260 00
Seccion II.—Contaduría mayor.....	40,660 00
	<hr/>
	811,920 00
PARTIDA II.	
<i>Poder ejecutivo.</i>	
Seccion III.—Presidencia.	48,172 40
	<hr/>
PARTIDA III.	
<i>Poder judicial.</i>	
Seccion IV.—Suprema corte y sus secretarías.....	89,820 00
Seccion V.—Tribunales de circuito.....	42,840 00
Seccion VI.—Juzgados de Distrito.....	148,300 00
	<hr/>
	280,960 00

(1) Se omite el pormenor de las partidas y solo transcribimos el resumen como un dato de la historia de la administracion pública.

PARTIDA IV.

Ramo de relaciones exteriores.

Seccion VII.—Secretaría.	39,440 00
Seccion VIII.—Cuerpo diplomático y consular y comision en Washington.....	74,400 00
Seccion IX.—Gastos generales.....	30,000 00
Seccion X.—Archivo general.....	6,320 00
	<hr/>
	150,160 00

PARTIDA V.

Ramo de gobernacion.

Seccion XI.—Secretaría y gastos generales.....	93,120 00
Seccion XII.—Jefatura política del territorio de la Baja California.....	18,680 00
Seccion XIII.—Juzgados en la Baja California.....	6,500 00
Seccion XIV.—Correos..	518,400 00
Seccion XV.—Policía general.....	521,088 80
Seccion XVI.—Fuerza armada en el Distrito federal.....	335,041 06
Seccion XVII.—Policía de seguridad del Distrito.....	86,978 64
Seccion XVIII.—Prefecturas en el Distrito federal.....	67,538 00
	<hr/>
	1,647,346 50

PARTIDA VI.

Ramo de justicia é instruccion pública.

Seccion XIX.—Secretaría	26,080 00
Seccion XX.—Tribunales en el Distrito.	238,600 00
Seccion XXI.—Registro público.....	26,540 00
Seccion XXII.—Gastos de justicia, instruccion pública y códigos	98,000 00
Seccion XXIII.—Instruccion pública..	489,907 99
	<hr/>
	879,127 99

PARTIDA VII.

Ramo de fomento.

Seccion XXIV.—Secretaría.....	44,340 00
Seccion XXV.—Sociedad de Geografía y Estadística.	6,000 00
Seccion XXVI.—Comisiones de deslinde de terrenos baldíos..	12,000 00
Seccion XXVII.—Líneas y academias telegráficas..	230,812 00
Seccion XXVIII.—Caminos y puentes.	1,480,000 00
Seccion XXIX.—Ferrocarriles.....	1,509,959 55
Seccion XXX.—Obras en los puertos..	174,000 00
Seccion XXXI.—Desagüe del Valle de México.....	600,000 00
Seccion XXXII.—Casas de moneda..	218,500 00
Seccion XXXIII.—Ensayes de cajas..	18,100 00
Seccion XXXIV.—Gastos	

del palacio nacional.....

36,000 00

Seccion XXXV.—Gastos extraordinarios y de exposicion.....

23,700 00

4,353,411 55

PARTIDA VIII.

Ramo de hacienda.

Seccion XXXVI.—Secretaría.....	100,300 00
Seccion XXXVII.—Tesorería general.	97,920 00
Seccion XXXVIII.—Aduanas marítimas y fronteras.....	610,200 00
Seccion XXXIX.—Ensayes en los puertos.....	19,500 00
Seccion XL.—Visitadores de aduanas..	12,000 00
Seccion XLI.—Contrarresguardo de la frontera del Norte.....	95,500 00
Seccion XLII.—Jefaturas de hacienda..	115,600 00
Seccion XLIII.—Renta del timbre..	143,390 00
Seccion XLIV.—Administracion principal de rentas del Distrito federal.....	114,244 00
Seccion XLV.—Contribuciones directas en el Distrito federal.	51,000 00
Seccion XLVI.—Clases pasivas civiles.....	1,428,598 66

Seccion XLVII.—Vapores guardacostas.	150,000 00
Seccion XLVIII.—Gastos generales de hacienda....	200,000 00
Seccion XLIX.—Deuda pública.....	1,505,670 14
	4,648,922 80
PARTIDA IX.	
<i>Ramo de guerra.</i>	
Seccion L.—Secretaría....	82,265 60
Seccion LI.—Gobernador de palacio....	6,928 80
Seccion LII.—Plana mayor de ingenieros.....	33,667 20
Seccion LIII.—Colegio militar.....	100,488 00
Seccion LIV.—Batallon de Zapadores.	233,074 80
Seccion LV.—Edificios militares....	60,000 00
Seccion LVI.—Artillería.	1,286,792 80
Seccion LVII.—Marina nacional....	47,179 20
Seccion LVIII.—Cuerpo médico militar.....	226,764 08
Seccion LIX.—Infantería	4,345,192 80
Seccion LX.—Caballería.	2,053,746 00
Seccion LXI.—Estado mayor del ejército.....	232,708 80
Seccion LXII.—Comandancias, mayorías de plaza y fortalezas	78,267 60
Seccion LXIII.—Cuerpo de inválidos...	92,403 44
Seccion LXIV.—Generales en cuartel.	44,985 60
Seccion LXV.—Depósito de jefes y oficiales.....	92,436 80

Seccion LXVI.—Reposiciones.....	44,000 00
Seccion LXVII.—Subsidios á diversos Estados para su defensa contra los bárbaros....	600,000 00
Seccion LXVIII.—Gastos extraordinarios de guerra, de presos militares, y de buques de vapor armados..	483,700 00
	10,144,601 52
Total.....	22,959,622 76

Se deduce la cantidad de 21,200 pesos correspondiente á la Seccion XIV, número 257, que se consideró indebidamente como aprobada ya bajo la razon de subvencion al Sr. Eduardo A. Lever, para el establecimiento de vapores que recorrerán los puertos del golfo, etc.....

	21,200 00
Total líquido..	22,938,422 76

Independencia y libertad. México, Junio 1° de 1872.—*Romero.*

NUMERO 7042.

Mayo 31 de 1872.—*Decreto del Gobierno.*—*Habilita para el comercio de cabotaje el puerto denominado "Barra de Ocos."*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado "Barra de Ocos," situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez.*

—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano....

NUMERO 7043.

Mayo 31 de 1872.—*Decreto del Congreso.*—*Autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda del año fiscal que concluye.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda autorizado el ejecutivo para pagar en el año fiscal de 1872 á 1873, todo lo que se quede adeudando del anterior de procedencia de sueldos y pensiones.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José*

H. Núñez, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli,* diputado secretario.—*Enrique M. Rubio,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano....

NUMERO 7044.

Mayo 31 de 1872.—*Circular del Ministerio de hacienda.*—*Se rectifica la fraccion 569 del art. 18 del Arancel de Aduanas marítimas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—No habiéndose consignado en la fé de erratas puestas al fin del arancel y reglamento de aduanas marítimas y fronteras de 1° de Enero del presente año, la que contiene la fraccion 569 del art. 18 del arancel, que dice: "Mechas para quinqués, peso bruto, \$0 29 cs," debiendo decir: "Mechas para eslabon, peso bruto, \$0 29 cs," el presidente ha tenido á bien acordar se haga la aclaracion por medio de esta circular, que por su orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero.*—C.....

Es copia, etc. Junio de 1872.

NUMERO 7045.

Junio 1° de 1872.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Sobre exportacion clandestina de metales preciosos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª

—Circular.—En atencion á que el arancel de 1° de Enero de este año ha sido modificado por la ley de 31 de Mayo próximo pasado en lo relativo á la libre exportacion de metales preciosos, imponiéndoles cinco por ciento de derechos de exportacion á la plata y medio por ciento al oro; el presidente ha tenido á bien acordar, que la exportacion clandestina ó fraudulenta de metales preciosos en cualquiera forma, se considere caso de contrabando, y en consecuencia se le imponga la pena de pérdida absoluta de los valores y cantidades que se aprehendan; cuya pena es menor que la impuesta por la fraccion V del artículo 26 de la ordenanza de aduanas vigente, que dispone, además de la pérdida de todos los caudales y objetos aprehendidos, el pago de triples derechos de los señalados.

Ha acordado tambien el presidente, que la plata labrada en cualquier forma que sea, se considere para su exportacion, comprendida para el pago de los derechos, en lo dispuesto en la fraccion II del artículo único de la ley citada de 31 de Mayo, y se le cobre el derecho de 5 por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensayo y apartado.

México, Junio 1° de 1872.—Romero.—C.....

NUMERO 7046.

Junio 9 de 1872.—Decreto del Gobierno.—*Fija el dia en que debe comenzar á regir la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1871.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no habiéndose terminado los tra-

bajos preparatorios para sustituir el timbre al papel sellado, conforme está prevenido en la ley de 31 de Diciembre de 1871; y siendo necesario además, un espacio de tiempo considerable para circular las diversas clases de timbre, luego que termine su fabricacion, á todos los expendios de la República, en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley del congreso de la Union de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La ley del timbre expedida en 31 de Diciembre de 1871, comenzará á regir en 1° de Setiembre del presente año.

2. Continuarán vigentes hasta esa fecha las leyes y resoluciones expedidas sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 9 de Junio de 1872.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 9 de 1872.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 7047.

Junio 18 de 1872.—Decreto del Gobierno.—*Sobre reformas á la ley de 30 de Diciembre de 1871.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La multa de 25 por ciento que impone el art. 6° de la ley de 30 de Diciembre de 1871 por la falta de presentacion de las manifestaciones en el plazo que fija el art. 2° de dicha ley, se reduce á un 10 por ciento.

2. La excepcion que establece la fraccion 3ª del art. 25 de dicha ley, respecto de las fincas dedicadas á la instruccion publica, debe entenderse concedida á los propietarios que las cedan sin cobro de renta para dichos establecimientos.

3. Se reforma el art. 36 de la referida ley, en los términos siguientes:

“El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa que establece el art. 54, y la proporcional consistirá en el 10 por ciento de los arrendamientos. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado, sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el 5 por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán derecho proporcional.”

4. Se reforma el art. 39 de la citada ley de 30 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

“Cuando una negociacion esté comprendida en otra á otras que paguen contribucion al municipio, se tomará por base para imponer la cuota proporcional, la mitad de la renta que satisfaga por locacion.”

5. La fraccion 16ª del art. 54 de la misma ley, se adiciona en la forma siguiente:

I. Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos y cuya venta se haga al menudeo ó por mayor.

1ª clase	12 00
2ª idem	10 00
3ª idem	8 00

II. Despues de la fraccion 33 del propio artículo, se aumentará con:

Bazares ó giros donde se expenden alhajas, ropa nueva ó usada, muebles y diferentes objetos.

1ª clase	4 00
2ª idem	3 00
3ª idem	2 00

III. Despues de la fraccion 81 se aumentará:

Expendios de fierro viejo:

1ª clase	2 00
2ª idem	0 50

IV. Despues de la fraccion 147, se aumentará:

Paragüerías, en donde se venda ó componga á la vez	5 00
Plomerías	3 00

V. Despues de la fraccion 169 se aumentará:

Talleres de carpintería corriente	1 50
---	------

VI. Las categorías de que trata la fraccion 194 para las tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería, de solo al menudeo, serán tres en esta forma:

1ª clase	5 00
2ª idem	3 00
3ª idem	1 50

6. La cuota única que fija la fraccion 111 del propio art. 54 á las fábricas de papel, hilados y tejidos de algodon, lana, lino ó seda, las exime del pago de contribucion federal y desagüe, pero no de la contribucion predial por la finca en que se hallen ubicadas.

7. Despues de la fraccion 201 de la tarifa para el derecho de patente, subsistirá la nota puesta como última fraccion del artículo 94 de la ley de 4 de Febrero de 1861, que dice á la letra:

“En las poblaciones foráneas del Distrito, se exigirán las cuotas fijas del dere-

cho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el 5 por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley."

8. Se reforma el art. 75 de la precitada ley, en los términos siguientes:

"Es obligacion de los causantes ocurrir á la recaudacion respectiva á enterar sus cuotas, dentro de los primeros diez dias de cada bimestre. Los enteros que se hagan en los segundos diez dias, serán recargados con el 5 por ciento, así como con el 10 los que se verifiquen en el tiempo restante del primer mes."

9. Se reforma el art. 76 de la propia ley, en esta forma:

"Desde el día 1° del segundo mes de cada bimestre, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Enero de 1837, 10 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

"A los ejecutores ó cobradores se les abonará el honorario del seis y cuarto por ciento, aun en caso de remate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Junio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1872.—*Mejía*—C.

NUMERO 7048.

Junio 20 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Sobre pago anticipado de un bimestre de contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El bimestre de contribuciones en el Distrito federal, correspondiente á los meses de Setiembre y Octubre próximos, se pagará en los diez primeros dias del entrante mes de Julio.

2. El plazo de diez dias fijados en el artículo anterior será improrogable, y á los causantes que no satisfagan sus cuotas durante él, se les aplicarán las penas que establecen los artículos 8º y 9º del decreto de 18 del actual.

3. No es obligatorio el anticipo de la contribucion que corresponde á la municipalidad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Junio de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7049.

Junio 21 de 1872.—Circular del Ministerio de hacienda.—Sobre efectos nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en cada caso y en el momento en que se cierre registro para el transporte de efectos extranjeros nacionalizados, porque pagaron sus derechos y se llevan de un puerto á otro de la República, esa aduana dé aviso á esta secretaría por el correo inmediato de la importancia y calidad del cargamento, cerciorándose de que realmente dichos efectos tienen pagados los derechos correspondientes; expresando igualmente la citada noticia el punto á donde aquel se dirige, nombre del remitente y el del consignatario, sin perjuicio de la remision oportuna, como está mandado del registro respectivo á esta secretaría.

Tendrá vd. asimismo cuidado de participar por el conducto próximo, todos estos datos á la aduana á donde vayan consignadas las mercancías nacionalizadas, é igualmente remitirá noticia de los cargamentos que con tales condiciones se reciban en ese puerto, dando aviso además á la aduana de su procedencia, para que haga confronta con los documentos que despachó y pueda hacer observaciones en el caso de inconformidad.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

NUMERO 7050.

Junio 22 de 1872.—Circular del Ministerio de hacienda.—Sobre reconocimiento de la carga de efectos nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion

1ª—Circular.—Dispone el presidente de la República que en los despachos que haga esa aduana de efectos nacionalizados que se conduzcan de un puerto á otro de la República, cuide de practicar el reconocimiento de la carga, confrontándola con los documentos que se hayan presentado para su despacho, inmediatamente ántes de ser embarcada, aplicando las penas correspondientes en el caso de inconformidad.

Independencia y libertad. México, Junio 22 de 1872.—*Mejía*—C. administrador de la aduana de

NUMERO 7051.

Junio 28 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Impone una contribucion sobre premios de las loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las empresas ó personas que ganen premio en las loterías ya establecidas ó que se establezcan en la República, pagarán en la tesorería general de la nacion un diez por ciento sobre el valor de dichos premios.

2. El día siguiente á la celebracion fijada para el sorteo, los empresarios de loterías en esta capital enterarán en la tesorería general, y los de las que se celebran en los Estados, en las jefaturas de hacienda, el referido 10 por ciento del valor de todos sus premios; y al pagarlos á cada uno de los favorecidos por la suer-

te, se les deducirá la parte correspondiente á cada premio.

3. Los interventores de las loterías concedidas á empresarios, remitirán á la misma tesorería general, dentro de los ocho días posteriores á la publicacion de esta ley, copia íntegra autorizada por ellos, de las respectivas concesiones y reglamentos, á fin de que con presencia de estos datos, la mencionada oficina norme sus procedimientos.

4. Los empresarios de loterías que no enteren oportunamente el 10 por ciento de que se trata, pierden todo derecho á la concesion, entendiéndose ésta derogada desde luego, sin perjuicio de llevarse adelante el cobro del adeudo por medio de la facultad económico-coactiva.

5. Los interventores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley impone, serán desde luego separados de sus destinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.—*Mejía*.—C.

NUMERO 7052.

Junio 28 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se declara vigente parte del Arancel de Aduanas de 31 de Enero de 1856.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 2 de Diciembre de 1871, declarada vigente por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente para las fracciones números 375 á 378 del arancel de 1º de Enero de 1872, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo, la parte relativa de la fraccion número 53 del art. 7º del arancel de 31 de Enero de 1856, que dice:

"El gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de estas armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público."

2. Se prohíbe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República de los cápsules de guerra, sin autorizacion por escrito de la secretaría de guerra y marina.

3. Los administradores de las aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local, los cápsules que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion.

4. Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de los cápsules aprehendidos, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la secretaría de guerra, comunicada por la de hacienda.

5. No se considerará la fraccion número 500 de la tarifa del arancel de 1º de Enero del presente año, por estar comprendidos los efectos á que ella se refiere en el número 93, que señala la cuota de 16 cs. á las esteras de cáñamo y coco, siendo ésta por consiguiente la que se deberá considerar.

6. La fraccion número 387 que marca la cuota de 43 cs. á los artefactos de paja y bejuco, no especificados, debe entenderse

NUMERO 7053.

Junio 30 de 1872.—*Gobierno del Distrito*.—*Se modifican los reglamentos del Registro civil.*

El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuerdo con las indicaciones hechas por el ministerio de gobernacion, he tenido á bien modificar los reglamentos del registro civil, fecha 10 de Julio y 11 de Octubre del año próximo pasado, en los términos siguientes:

Art. 1. La seccion del registro civil estará abierta para el despacho de sus negocios, todos los días de ocho á una de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

2. El jefe de la seccion disfrutará un sueldo de (\$1,800) mil ochocientos pesos anuales, y caucionará su manejo por tres mil, con escritura pública y á satisfaccion del gobierno del Distrito.

3. Los jueces del registro civil llevarán un libro de boletas de inhumaciones que tengan sus respectivos talones. En las boletas, además de las generales de la persona, cuyo cadáver ha de inhumarse, se asentará el cementerio donde se ha de verificar la inhumacion, la clase de sepultura y el precio de ella, dejando en el talon una copia de la boleta que firmará la persona que la saque, y si no supiere firmar, lo hará el juez á presencia del interesado.

4. Si despues de expedida la boleta, las personas interesadas quisieren hacer algun cambio respecto del cementerio ó de la clase de la sepultura, el juzgado que expidió la boleta, y no otro, hará las anotaciones convenientes en los libros, y recogiéndola, expedirá la nueva que fuere solicitada.

5. Las inhumaciones gratuitas se verificarán en el departamento de los cementerios destinados para este efecto; pero si

sobre peso neto, y no bruto, como por equivocacion tiene señalado.

7. A la fraccion número 648 que impone la cuota de 57 cs., peso bruto, á los tirantes de todas clases, para hombre, debe agregársele las siguientes palabras: "con excepcion de los especificados en la fraccion número 65 de esta tarifa."

8. Al art. 29 comprendido en el capítulo IX, del mismo arancel, que impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengán sin la certificacion y recibo consular de las facturas ó la falta absoluta de esos documentos, se agregarán las palabras siguientes: "aplicándose la de una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de ciento, cuando las mercancías sean de las que no causen derechos, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formarán provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales que deben contener tambien el valor de los efectos."

9. Queda vigente el reglamento de 18 de Abril de 1861 que designa los derechos que deben cobrarse por el corte y exportacion de madera de construccion y ebanistería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.—*Mejía*.—C.